

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020-00124 00
DEMANDANTE:	BLANCA ROSA DELGADO Y JOSE BERNARDO ESPINOSA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO- RESUELVE EXCEPCION

I. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el 14 de septiembre de 2020¹ se libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001 33 31 009 **2014 01405** 00, formulado por el señor **JOSÉ BERNARDO ESPINOSA CASTRO** y la señora **BLANCA ROSA DELGADO ATEHORTUA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

Una vez notificado el proceso, dentro de la oportunidad legal, la **NACIÓN - MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** presentó contestación a la demanda ejecutiva el 15 de enero de 2021, formulando como excepción el *“inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”*².

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se corrió traslado de las excepciones sin que la parte ejecutante se hubiese pronunciado al respecto.

En virtud de lo anterior, y dado que se ha cumplido con el rito procesal, se decidirá sobre la continuidad del trámite, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En este estado del proceso es importante corregir el yerro advertido en el trámite del presente medio de control, puesto que si bien se corrió traslado de las excepciones mediante auto del 25 de enero de 2021, en la contestación de la demanda únicamente se propuso como excepción *“inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”*, la cual no debía ser objeto de traslado, como quiera que no está llamada a ser admitida, por ser absolutamente improcedentes a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General, pues, el Legislador ha dispuesto un decálogo taxativo de excepciones cuando las obligaciones que se pretenden ejecutar

¹ Archivo 06 del expediente digitalizado
² Pág. 05 carpeta 10contestacion archivo / 9 2020-00124 JOSE BERNARDO ESPINOSA Y OTRA - EJECUTIVO- CUENTA SIN PAGAR del expediente digitalizado

tengan origen en una providencia judicial, sujetas a una condición adicional, y es que las mismas se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva decisión judicial.

En punto a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad. Medellín, 19 de abril de 2018, dentro del radicado 05001-23-33-000-2017-01222-00, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Ahora, cuando se trata de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo pueden proponerse de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso concreto, el título base de recaudo lo constituye una conciliación judicial, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepción alguna de la contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por lo tanto, se considera que resulta innecesario adelantar en este caso el trámite de excepciones contenido en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia proceder en la forma establecida en el artículo 440 ibidem”. Subrayas del Despacho.

En esa misma línea, el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala Tercera de Oralidad, en sentencia del 18 de mayo de 2018, explicó lo siguiente:

“(…) Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

En este sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo efectuó pronunciamiento en los siguientes términos:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.”³

(…) En primer lugar, el artículo 443 consagra el trámite que deberá ser aplicado a las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo. El numeral 1 del referido artículo dispone el auto de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Y el numeral 2 refiere la citación a la audiencia para el trámite y resolución de aquellas.

Sin embargo, resulta de vital importancia precisar cuándo es posible dar curso a las excepciones después de surtido el traslado de las mismas, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 321-4 de la misma codificación procesal señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por esto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a

³ 3Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

*En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, **sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado**, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).” Subrayas del Despacho.*

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la norma general procesal de cara a la jurisprudencia en cita, lo procedente es dejar sin efecto el auto que corrió traslado de las excepciones propuestas, pues, frente al medio exceptivo de defensa el denominado “inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo” no existe merito para emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues la misma no está llamada ser admitida, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General.

Una vez ejecutoriado este auto habrá lugar a continuar con el trámite dispuesto en el artículo 440 ibidem.

III. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio exceptivo de defensa el denominado “inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo” conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

Secretario